



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04833-2022-PA/TC
LIMA
RODOLFO SALOMÉ YUPARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Salomé Yupari contra la resolución de foja 100, de fecha 21 de setiembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de setiembre de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 89378-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 13 de setiembre de 2006; y que, como consecuencia, se restituya el pago de su pensión de invalidez definitiva, de conformidad con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y expresa que la pretensión del demandante requiere de actuación probatoria. Aduce que la resolución de suspensión se sustenta en el artículo 32.3 y el numeral 1.16 de la Ley 27444 que otorga a la ONP el privilegio de controles posteriores, bajo el principio de verdad material.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2021¹, declaró infundada la demanda, por considerar que la Ley 28110 no es aplicable al caso, toda vez que el demandante solicita la restitución de la pensión de invalidez que percibía y que fue suspendida por fraude o desaparición de la enfermedad que le aquejaba. Asimismo, el juzgado considera la Ley 28110 se promulgó con posterioridad a los hechos materia de la demanda y que el numeral 1.16 de la Ley 27444; faculta a la demandada a

¹ Foja 55



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04833-2022-PA/TC
LIMA
RODOLFO SALOMÉ YUPARI

realizar controles posteriores en la vía administrativa, cumpliendo el debido procedimiento y no afectan el derecho fundamental alguno.

La Sala Superior competente, con fecha 21 de setiembre de 2022², revocando la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante, a lo largo del proceso, no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe las pruebas presentadas por la ONP, ni las actuadas en el expediente administrativo. Asimismo, la Sala estima que no se ha acreditado la existencia de la incapacidad alegada por el demandante; sin perjuicio de ello, deja a salvo su derecho para que acuda a un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Evaluada la pretensión planteada, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia. En consecuencia, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo precitado, considerando, además, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
2. Además, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho fundamental y que por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La pretensión demandada se encuentra dirigida a obtener la restitución de la pensión de invalidez cuestionando la resolución que declara la caducidad del derecho a la pensión, motivo por el cual corresponde

² Foja 100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04833-2022-PA/TC
LIMA
RODOLFO SALOMÉ YUPARI

efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo precitado, considerando además que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Análisis de la controversia

4. Según el artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, la pensión de invalidez caduca *“Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”*.
5. Asimismo, el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: *“Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”*.
6. De la Resolución 51225-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2004³, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva en virtud del Certificado Médico de Invalidez, del 10 de febrero de 2004, emitido por el Hospital El Carmen – Huancayo, en el que se estableció que su incapacidad era de naturaleza permanente.
7. Sin embargo, de la Resolución 89378-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de setiembre de 2006⁴, se desprende que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, declarando caduca la pensión de invalidez definitiva conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990.
8. Al efecto, la ONP ofrece como medio de prueba el Certificado Médico de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud⁵, de fecha 2 de agosto de 2006, con el que demuestra lo

³ Foja 3

⁴ Foja 5

⁵ Foja 47



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04833-2022-PA/TC
LIMA
RODOLFO SALOMÉ YUPARI

argumentado en la resolución que declaró la caducidad de la pensión de invalidez del demandante, y que precisa que el actor padece de lumbalgia y espondilosis con un menoscabo global de 8 %.

9. Importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Así, sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.
10. A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990, establece que, si efectuada la verificación posterior, se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.
11. En tal sentido, la facultad de revisión y supervisión posterior de la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas realizadas por ONP es legítima; consecuentemente, debe rechazarse esta pretensión.
12. Finalmente, resulta necesario precisar que, para sustentar su pretensión, el recurrente no ha presentado documentación alguna, motivo por el cual no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04833-2022-PA/TC
LIMA
RODOLFO SALOMÉ YUPARI

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ